



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04375-2015-PHC/TC

AYACUCHO

LUIS MIGUEL PALOMINO VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Urviola Hani, aprobado en la audiencia pública llevada a cabo el 25 de enero de 2017, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Miguel Palomino Vargas contra la resolución de fojas 116, de 8 de junio de 2015, expedida por la Sala Penal Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2015, don Luis Miguel Palomino Vargas interpone demanda de *habeas corpus* contra los magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Villa Bonilla y Tello Gilardi. Alega la vulneración de los derechos a la defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la libertad individual y al debido proceso, y de los principios de imparcialidad, de independencia y de prohibición de la *reformatio in peius*. Por ello, solicita que se declare nula la ejecutoria suprema de 22 de octubre de 2012.

El recurrente indica que, por sentencia de 22 de octubre de 2012 (R.N. 1742-2012), la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró haber nulidad en el extremo de la sentencia anticipada de fecha 20 de marzo de 2012, que lo condenó a quince años de pena privativa de la libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud — parricidio; y, reformándola, le impuso treinta años de pena privativa de la libertad. Al respecto, sostiene que la referida Sala ha vulnerado el principio de prohibición de la *reformatio in peius*, al haber agravado la pena pese a que el *quantum* de esta no había sido materia del recurso de nulidad que interpuso el Ministerio Público. Asimismo, afirma que el argumento utilizado por la Sala para aumentar la pena —esto es, que en primera instancia se le impuso erróneamente al beneficiario una pena por debajo del mínimo legal— resulta equívoco, toda vez que la pena impuesta por el *ad quo* deviene de la correcta aplicación de la terminación anticipada, proceso al que se había sometido el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04375-2015-PHC/TC

AYACUCHO

LUIS MIGUEL PALOMINO VARGAS

El actor cuestiona la incidencia que tuvieron los factores exógenos en la decisión final, esto es, la presión social que existió durante el proceso penal así como las posibles consecuencias que se hubieran derivado de haber emitido otro fallo; lo que supondría una afectación al principio de independencia del juez. Por ello, afirma que la magistrada Tello Gilardi, quien fue ponente de la ejecutoria cuestionada, ha lesionado el principio de imparcialidad al no haber meritado debidamente las pruebas presentadas y al haber basado su actuación en subjetividades. Por último, arguye que el empleo del Acuerdo Plenario 01-2008/CJ-116 para la imposición de la sanción penal ha desnaturalizado su derecho a la defensa, y alega que correspondía la aplicación del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 que se refiere a la conclusión anticipada.

El Primer Juzgado Penal de Huamanga, el 29 de abril de 2015, declaró infundada la demanda tras estimar que el incremento del *quantum* de la pena se sustenta en el recurso de nulidad que interpuso el representante del Ministerio Público en la lectura de la sentencia y cuya fundamentación se realizó dentro del plazo previsto.

La Sala Penal Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional, el recurrente se ratifica en todos los extremos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la ejecutoria suprema de fecha 22 de octubre de 2012, la que declara haber nulidad en el extremo de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2012 que condenó a don Luis Miguel Palomino Vargas a quince años de pena privativa de libertad y, reformándola, impone treinta años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de parricidio de menor de edad (R. N. 1742-2012). Alega la vulneración del derecho a la defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la libertad individual y al debido proceso, así como de los principios de imparcialidad, de independencia y de prohibición de la *reformatio in peius*.

La protección de la libertad personal

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04375-2015-PHC/TC

AYACUCHO

LUIS MIGUEL PALOMINO VARGAS

obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de *habeas corpus*.

Respecto la aplicación o inaplicación de un acuerdo plenario

3. El actor alega que el empleo del Acuerdo Plenario 01-2008/CJ-116 para la imposición de la sanción penal ha desnaturalizado su derecho a la defensa, toda vez que correspondía la aplicación del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, el cual se refiere a la conclusión anticipada.
4. Al respecto, este Tribunal considera pertinente señalar que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios al caso en concreto y en sede penal es un asunto que compete a la judicatura ordinaria y no al Tribunal Constitucional (cfr., Resoluciones 3725-2009-PHC/TC y 03980-2010-PHC/TC), por lo que la demanda debe ser rechazada en ese extremo.

Respecto a la vulneración del principio de prohibición de la *reformatio in peius*

5. El recurrente alega que la Sala Suprema ha vulnerado el principio que prohíbe la *reformatio in peius* al haber incrementado la pena privativa de la libertad de quince a treinta años, aun cuando el Ministerio Público no cuestionó el *quantum* de la pena en su recurso de nulidad.
6. Este Tribunal ha señalado lo siguiente:

En cuanto a la alegada afectación de la interdicción de la *reformatio in peius*, el Tribunal Constitucional ya ha dejado establecida la posición de que “en materia penal la interposición de un medio impugnatorio, aparte de determinar la competencia del órgano judicial superior, también lleva implícita la prohibición de a) Modificar arbitrariamente el ilícito penal por el cual se le está sometiendo a una persona a proceso; b) Aumentar la pena inicialmente impuesta si es que ningún otro sujeto procesal, a excepción del representante del Ministerio Público, hubiera hecho ejercicio de los medios impugnatorios” (Sentencia 1258-2005-HC/TC, fundamento 9).

7. En ese sentido, la decisión de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de elevar la pena impuesta a Luis Miguel Palomino Vargas no es arbitraria, pues se sustenta en el artículo 300, inciso 3, del Código de Procedimientos Penales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04375-2015-PHC/TC

AYACUCHO

LUIS MIGUEL PALOMINO VARGAS

8. En efecto, a fojas 47 se advierte el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal superior de la Tercera Fiscalía Superior Mixta de Ayacucho, en el cual manifiesta que se debe incrementar la pena hasta el máximo solicitado en la acusación fiscal (35 años); asimismo, a fojas 58 obra el Dictamen Fiscal 1522-2012, a través del cual la Fiscalía Suprema Penal propone a la Corte que declare la nulidad de la sentencia en el extremo que condena al recurrente a quince años de pena privativa de libertad, y, reformándola, le imponga treinta años de pena privativa de libertad.
9. De otro lado, la Sala emplazada ha impuesto la pena privativa de la libertad en atención a la aplicación de la terminación anticipada, por lo que se le disminuyó una séptima parte de la pena concreta, esto es, se restaron cinco años de los treinta y cinco años que correspondía como pena máxima.
10. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se vulneró el principio de prohibición de la *reformatio in peius*.

Sobre la alegada afectación de ser juzgado por un juez independiente e imparcial

11. El inciso 2 del artículo 139 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
12. Al respecto, este Tribunal ha establecido que la independencia judicial es aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En este sentido, el mencionado principio tiene dos dimensiones:

a) independencia externa, se refiere a que la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido (...), b) independencia interna, se refiere a que la independencia judicial implica que la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial. (...) [cfr. Sentencia 0004-2006-AI/TC, fundamento 18].

13. Cabe señalar que el principio de independencia del juez está estrechamente vinculado con el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, el cual no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04375-2015-PHC/TC

AYACUCHO

LUIS MIGUEL PALOMINO VARGAS

de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3), del artículo 139 de la Constitución (cfr. sentencia 6149-2006-AA/TC, fundamento 48]. El principio de imparcialidad posee dos acepciones: a) imparcialidad subjetiva, que se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; b) imparcialidad objetiva, que está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

14. De allí que este mismo Tribunal ha reconocido la relación de complementariedad que existe entre ambas garantías al expresar:

mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces [cfr. Sentencia 02465-2004-AA/TC].

15. En el caso de autos, el actor cuestiona la incidencia que tuvieron los factores exógenos en la decisión de la magistrada Tello Gilardi, esto es, la presión social que existió durante el proceso penal, así como las posibles consecuencias que se hubieran derivado de haber emitido otro fallo; lo que supondría una afectación al principio de independencia del juez.

16. Si bien el recurrente alega que el proceso penal desató la indignación de cierto grupo de personas, esta simple acotación para este Colegiado no acredita la existencia de un estado de subordinación de la magistrada a los intereses o presiones de terceros, ni existen pruebas o indicios que objetivamente justifiquen las dudas sobre la imparcialidad de la magistrada.

17. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se vulneraron el principio de independencia y derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04375-2015-PHC/TC
AYACUCHO
LUIS MIGUEL PALOMINO VARGAS

HA RESUELTO

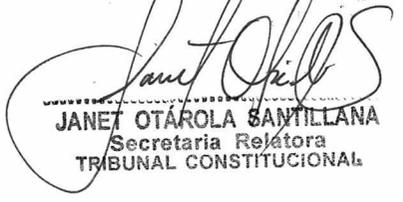
1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que se refiere a la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación de los derechos al debido proceso, la libertad personal, a ser juzgado por un juez imparcial y del principio de *reformatio in peius*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04375-2015-PHC/TC
AYACUCHO
LUIS MIGUEL PALOMINO VARGAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

1. Concuero con lo resuelto aquí en lo referido al debido proceso o a la libertad personal (que no es lo mismo que libertad individual), así como en que no corresponde en sede de hábeas corpus discutir los alcances de la aplicación o no aplicación de un acuerdo plenario.
2. Sin embargo, convendría precisar que, en rigor técnico, una función del Estado como la jurisdiccional no es titular de derechos. Son los ciudadanos que acuden al sistema de justicia, o las personas que trabajan dentro de dicho sistema, quienes son titulares de dichos derechos. Ello muy a despecho de lo que podría desprenderse de una lectura literal del encabezado de la redacción del artículo 139 del texto constitucional vigente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL